

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA**N° 0029-2023-PD-OSITRAN**

Lima, 14 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N°0009-2023-PD-OSITRAN, que atiende lo solicitado mediante Memorando N° 0050-2023-PD-OSITRAN y evalúa si el Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN emitido por la Gerencia General de OSITRAN, notificado el 04 de abril de 2022, relacionado con el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro se encuentra incurso en un supuesto de nulidad de oficio y el Proyecto de Resolución de Presidencia del Consejo Directivo.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 04 de agosto de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro (en adelante, Contrato de Concesión), entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC o el Concedente) y la empresa Intersur Concesiones S.A. (en adelante, el Concesionario);

Que, mediante Oficio N°02093-2022-GSF-OSITRAN, notificado con fecha 07 de marzo de 2022, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, la GSF) comunicó al Concesionario la aplicación de una penalidad ascendente a la suma de US\$ 500,00 (quinientos con 00/100 dólares americanos) por el incumplimiento de la obligación contractual establecida en la cláusula 11.26 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 21 de marzo de 2022, el Concesionario presentó la Carta N°IC-324/22.JCS a través del cual impugnó la penalidad aplicada por la GSF mediante el Oficio N°02093-2022-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 00070-2022-GG-OSITRAN, notificado el 04 de abril de 2022, la Gerencia General declaró improcedente la impugnación presentada, sobre la base del Informe N° 00035-2022-GAJ-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, confirmando la penalidad impuesta a través del Oficio N°02093-2022-GSF-OSITRAN, dado que el Concesionario presentó su impugnación fuera del plazo de diez (10) contados a partir de la notificación de la penalidad impuesta, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N°IC-467/22.JCS, recibida el 27 de abril de 2022, el Concesionario presentó el denominado “recurso de apelación” contra el Oficio N° 00070-2022-GG-OSITRAN, solicitando que “se declare la nulidad del Oficio N° 00070-2022-GG-OSITRAN, que declaró improcedente la impugnación contra el Oficio N° 02093-22- GSF-OSITRAN, por el que se impuso a INTERSUR una penalidad ascendente a la suma de US\$ 500.00 (Quinientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); en consecuencia, requerimos, como pretensión principal, que se proceda a analizar la interpretación del numeral 11.48 del Contrato y se deje sin efecto los referidos Oficios y la aplicación de la penalidad”;

Que, mediante Oficio N°155-2022-GG-OSITRAN notificado al Concesionario el 10 de mayo de 2022, la Gerencia General determinó que no es posible dar trámite a la Carta N°IC-467/22.JCS, en el extremo donde formulan un denominado “recurso de apelación” contra el Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN;

Que, asimismo, señalan que, con relación al extremo referido a que se proceda con la interpretación de la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión; que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N°0040-2019-CD-OSITRAN, el procedimiento de interpretación se inicia de oficio, por lo que, el pedido del Concesionario no activa por sí sólo, el procedimiento de interpretación contractual. Adicionalmente, se indicó que, sin perjuicio de ello, el OSITRAN, en ejercicio de su función interpretativa, procederá a analizar si existe o no ambigüedad en la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión, comunicando su decisión a su representada y al Concedente, en su oportunidad;

Que, mediante Sesión Ordinaria N°767-2022-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo adoptó el acuerdo N°2439-767-22-CD-OSITRAN, de fecha 22 de junio de 2022, a través del cual dispuso lo siguiente: (i) Revocar la delegación de competencia otorgada a la Gerencia General mediante Acuerdo N°2416-759-22-CD-OSITRAN, de fecha 16 de febrero de 2022, para declarar que no corresponde el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión y títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, esto es, el pronunciamiento en virtud del cual se establece que no corresponde iniciar un procedimiento de interpretación; y que, (ii) La Gerencia General remita al Consejo Directivo los informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de Supervisión y Fiscalización, para que con carácter preliminar tome conocimiento de la evaluación del inicio del procedimiento de interpretación de la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro (Carta N°IC-467/22.JCS);

Que, mediante Sesión Ordinaria N°770-2022-CD-OSITRAN, de fecha 20 de julio de 2022, el Consejo Directivo acordó encargar a la Presidencia del Consejo Directivo las coordinaciones correspondientes con las Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a fin de que se presente una propuesta en una próxima sesión respecto al pedido de inicio de procedimiento de interpretación de la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro;

Que, mediante Memorando N°0050-2023-PD-OSITRAN, esta Presidencia encarga la evaluación jurídica de si el Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN emitido por la Gerencia General de OSITRAN, con relación al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro, se encuentra incurso en un supuesto de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), así como la elaboración del informe y proyecto de resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DEL CONCESIONARIO

Que, esta Presidencia, considera que, en el presente caso, la comunicación Carta N°IC-467/22.JCS del Concesionario no califica como un recurso administrativo, pues la vía administrativa ya se agotó. No obstante, en consideración a lo expuesto en dicho documento se puede hacer la revisión de oficio del pronunciamiento de la Gerencia General fundamentalmente porque podrían haberse afectado derechos del administrado en la aplicación de la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión;

Que, sobre este particular, sin afectar las competencias exclusivas del Consejo Directivo en la materia, debe tenerse en consideración que no toda diferencia entre la interpretación del Concesionario y el regulador debe ser encaminada al procedimiento de interpretación establecido por inciso e) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (Ley de Creación del Ositrán). Hacerlo ocasionaría que se desnaturalicen los recursos administrativos y los procedimientos previstos en el mismo Contrato de Concesión;

Que, no obstante, sí corresponde que esta Presidencia analice la solicitud del Concesionario para que, de corresponder, se declare la nulidad de oficio del Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN, para lo cual, es preciso revisar el procedimiento seguido mediante el cual se impuso la penalidad al Concesionario;

Que, en ese sentido, en respeto del principio de legalidad que rige los actos de la Administración Pública, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas, previstas en el artículo 213° del TUO de la LPAG, que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia de la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en virtud de ello, existe la obligación de que el actuar de las autoridades administrativas se ciña al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; justificando su intervención o actuación en una norma previa que la justifique y establezca las facultades con las que cuenta para actuar en cada caso particular;

Que, de acuerdo a la estructura organizacional del Ositrán, la Presidenta del Consejo Directivo es la funcionaria jerárquicamente superior respecto de la Gerencia General; por lo que es la funcionaria competente ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la Gerencia General y, por ende, para evaluar la solicitud de nulidad de oficio presentada por el Concesionario contenida en la Carta N° IC-467/22.JCS, recibida el 27 de abril de 2022;

Que, la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la LPAG así como de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN;

Que, en ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la LPAG así como de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN y de la revisión de los hechos materia de evaluación, se considera que la Presidencia del Consejo Directivo puede iniciar de oficio la revisión del Oficio N° 00070-2022-GG-OSITRAN emitido por la Gerencia General y que fue notificado Intersur Concesiones S.A. el 04 de abril de 2022;

Ahora bien, considerando que el Oficio N° 00070-2022-GG-OSITRAN emitido por la Gerencia General no ha sido favorable para el administrado, no es necesario que la decisión de la revisión de oficio de dicho acto administrativo sea trasladada a Intersur Concesiones S.A.;

2.2 Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que teniendo en cuenta que el Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN emitido por la Gerencia General fue notificado Intersur Concesiones S.A. el 04 de abril de 2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, para que se pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Respecto a la causal de la nulidad de oficio del acto administrativo

Que, ahora bien, habiéndose determinado la competencia legal y que el presente caso está dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG, corresponde evaluar si el Oficio N° 00054-2022-GG-OSITRAN contiene algún vicio que cause su nulidad de pleno derecho. Sobre el particular, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta".*

Que, adicionalmente, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;**

Que, habiéndose determinado la competencia legal y que el presente caso está dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG, corresponde analizar si se ha incurrido en algunas de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, de los Antecedentes se aprecia que mediante Oficio N°02093-2022-GSF-OSITRAN, notificado con fecha 07 de marzo de 2022, la GSF comunicó al Concesionario la aplicación de una penalidad ascendente a la suma de US\$ 500,00 (quinientos con 00/100 dólares americanos) por el incumplimiento de la obligación contractual establecida en la cláusula 11.26 del Contrato de Concesión. Sin embargo, con fecha 21 de marzo de 2022, el Concesionario presentó la Carta N°IC-324/22.JCS a través del cual impugnó la penalidad aplicada por la GSF mediante el Oficio N°02093-2022-GSF-OSITRAN;

Que, la Gerencia General emitió el Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN, notificado el 04 de abril de 2022, por el cual declaró improcedente la impugnación presentada, confirmando la penalidad impuesta a través del Oficio N°02093-2022-GSF-OSITRAN, en la medida que el Concesionario presentó su impugnación fuera del plazo de diez (10) contados a partir de la notificación de la penalidad impuesta, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión;

Que, sin embargo, es necesario que esta Presidencia evalúe la validez del acto administrativo emitido por la Gerencia General, en cuanto a si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo correspondiente por parte del Concesionario;

Que, el Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A. contiene cláusulas que regulan actuaciones, ya sea del Concesionario o del Concedente, sujetas a plazo. Una de aquellas cláusulas es la 11.48, la que se analizará a continuación con la finalidad de determinar cómo es que deben computarse los plazos establecidos en ella;

Que, la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A. regula lo concerniente a la imposición de penalidades por incumplimientos contractuales del Concesionario en materia medioambiental, tal y como se muestra a continuación:

“SECCIÓN XI: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES

Penalidades

11.47.- El incumplimiento o infracción, por parte del CONCESIONARIO, de cualquiera de las obligaciones del Contrato de Concesión, contenidas en esta Sección, será causal de aplicación de penalidades, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Leyes y Disposiciones aplicables.

El CONCESIONARIO no estará exento de responsabilidad ni aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con terceras personas.

En caso de incumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, el REGULADOR lo notificará de la infracción detectada y podrá sugerir mecanismos de subsanación para resolver las discrepancias que dieron origen a la infracción, y aplicará si es el caso, las penalidades que se indican en la Tabla N° 4 del Anexo X del presente Contrato.

11.48.- El monto de las penalidades serán abonadas por el CONCESIONARIO al REGULADOR en el plazo de diez (10) Días contados a partir de la notificación que reciba por parte del REGULADOR.

El plazo previsto en la presente cláusula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el Concesionario, reiniciándose el cómputo de dicho plazo cuando se confirme su imposición por la autoridad competente.

En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades al REGULADOR dentro del plazo mencionado, el REGULADOR podrá ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión hasta el monto al que ascienda la penalidad impuesta, debiendo el CONCESIONARIO cumplir con lo dispuesto en la Cláusula 9.4”

Que, los medios de impugnación son un mecanismo legal a través del cual el interesado podrá solicitar al órgano superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto administrativo con la finalidad de que se anule o revoque, de manera total o parcial. Esta facultad de contradicción administrativa cumple con la función de controlar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Pública, y sirve para proteger los derechos de los administrados y, en especial, el derecho fundamental a la defensa que es parte del debido procedimiento;

Que, de acuerdo con lo expresado en el párrafo precedente, el primer y segundo párrafo de la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A. han previsto la posibilidad de que la decisión de aplicar una penalidad sea impugnada por el Concesionario;

Que, del texto de la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A., se verifica que no se ha previsto un plazo perentorio explícito para que el Concesionario presente su impugnación en caso se le haya impuesto una penalidad; en tal sentido, de manera supletoria, se deberá tener en consideración la Directiva de Penalidades para contiene las disposiciones de OSITRAN con relación al procedimiento que deberá seguirse para la aplicación, impugnación y cobro de penalidades, respectivamente;

Que, el numeral 6.2.1 de la Directiva de Penalidades establece lo siguiente respecto al procedimiento para impugnar una penalidad impuesta: *“En caso el Concesionario impugne la penalidad impuesta por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, conforme al procedimiento de impugnación previsto en el Contrato de Concesión, y esta sea recibida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la misma, dentro del plazo de un (1) día hábil, elevará el*

cuestionamiento al Tribunal de Asuntos Administrativos o la Gerencia General de OSITRAN, en tanto se implemente el citado Tribunal, a fin de que se resuelva, en segunda instancia, conforme al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión”;

Que, del numeral 6.2.1 de la Directiva de Penalidades se verifica también la ausencia de regulación de un plazo perentorio para que el Concesionario presente su impugnación a una penalidad impuesta; toda vez que, solamente se hace mención que se deberá seguir el procedimiento previsto en cada Contrato de Concesión;

Que, en el caso del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A., se evidencia que, ni en sus estipulaciones contractuales, ni en la Directiva de Penalidades, se ha determinado el plazo específico que tiene el Concesionario para impugnar una penalidad impuesta por OSITRAN;

Que, ahora bien, ha quedado corroborado por los usos y costumbres efectuados por el Concesionario al momento de impugnar una penalidad contractual dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que tiene para cancelar la misma, entendiendo que la Cláusula 11.48 del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A. hace mención a un plazo de diez (10) días hábiles para abonar las penalidades impuestas por OSITRAN, siguiendo específicamente las disposiciones del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A.;

Que, no obstante, esta Presidencia considera en la medida que ni el Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A., ni en sus estipulaciones contractuales, ni en la Directiva de Penalidades, se ha determinado el plazo específico que tiene el Concesionario para impugnar una penalidad impuesta por OSITRAN se debe recurrir a las normas del ordenamiento jurídico administrativo general en base a la Directiva de Penalidades, en concreto, para que resulte aplicable el artículo 218 del TUO de la LPAG, norma que regula el plazo máximo de quince (15) días hábiles para impugnar un acto administrativo, como lo es el oficio impugnado;

Que, el artículo 144 del TUO de la LPAG considera a la notificación como un condicionante para el inicio del cómputo de los plazos y, específicamente, indica que éste empezará a computarse a partir del día siguiente de realizada la notificación;

Que, si bien el TUO de la LPAG obliga a que la notificación sea realizada en Hora y Día Hábil, solo considera a los Días Hábiles para el inicio del cómputo de un plazo, descartando la posibilidad de que sean consideradas las Horas Hábiles para aquella finalidad; por lo tanto, en el Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A., los diez (10) días para que el Concesionario abone el monto de la penalidad al Regulador empiezan a contarse a partir del Día Hábil siguiente al que se realizó la notificación, sin considerar la hora en la que fue realizada;

Que, asimismo, de la revisión del apartado de “Definiciones” del Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A., se ha identificado lo siguiente: “Días Son los días hábiles, es decir, que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentran obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental”. “Días Calendario Son los días hábiles, no hábiles y feriados”;

Que, de una interpretación sistemática de la definición de “Días” en el Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A. y la Cláusula 11.48 del mismo, se desprende que los Días contados deberán ser contados en Días Hábiles, los cuales son entendidos, según el mismo Contrato de Concesión de Intersur Concesiones S.A., como todos aquellos días, que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima y los días en que los bancos en Lima no se encuentran obligados a atender al público;

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores, se aprecia que el recurso de apelación del Concesionario fue interpuesto dentro del plazo de los diez días hábiles, y por consecuencia, dentro de los 15 días hábiles previsto en el TUO de la LPAG, computándose a partir del Día Hábil siguiente al que se realizó la notificación; por lo que la Gerencia, al declarar la improcedencia del recurso incumplió el procedimiento administrativo previsto para la

generación del acto administrativo, incurriendo así en el defecto de uno de los requisitos de validez del mismo (numeral 5 del Artículo 3° del TUO de la LPAG) y, por ende, en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG que indica que resulta vicio del acto administrativo que causan su nulidad “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”;

Que, al haberse incurrido en la causal de nulidad a que se hace referencia en el párrafo anterior, se han lesionado derechos fundamentales, en particular, el derecho de defensa como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido procedimiento que contiene a su vez el derecho a impugnar decisiones administrativas. En efecto, en la práctica no se permitió al administrado emplear los recursos impugnativos previstos;

Que, en ese sentido se cumple el requisito previsto en el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO de la LPAG que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**;

Que, esta Presidencia considera que se debe reconducir el procedimiento seguido en el presente caso, única y exclusivamente, para garantizar el derecho de defensa, de petición y la facultad de contradecir actos administrativos del Concesionario, y que el Concesionario pueda obtener un pronunciamiento respecto del fondo de su pretensión; de tal manera que el transcurso del plazo no restrinja su facultad de impugnar y no se afecte el debido procedimiento administrativo en el ejercicio de la potestad de imponer penalidades y la posibilidad de contradecirlas;

Que, se considera relevante que la Gerencia General reconduzca el procedimiento, considerando que fue interpuesto dentro del plazo, con la finalidad de que el Concesionario obtenga un pronunciamiento respecto del fondo del recurso de apelación interpuesto mediante Carta N° IC-324/22.JCS con fecha 21 de marzo de 2022;

Que, en ese sentido, corresponde que declare la nulidad de oficio del Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN, notificado el 04 de abril de 2022; debiendo la Gerencia General reconducir el procedimiento recursivo planteado por Intersur Concesiones S.A., y pronunciarse respecto del fondo del recurso de apelación del Concesionario;

3.2. Sobre la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo

Que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo por parte de esta instancia al no contar con los elementos suficientes pues estos deben ser evaluados al analizar el recurso de apelación planteado en el recurso de apelación de fue declarado improcedentes;

Que, finalmente, cabe señalar de la revisión de la complejidad del presente procedimiento, no se advierte que la Gerencia General haya incurrido en una ilegalidad manifiesta que conlleve responsabilidad administrativa; por lo que corresponde tan solo disponer la nulidad de oficio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Que, mediante derivación del Sistema de Gestión Documentaria (SGD), de fecha 05 de junio de 2023, se remitió el proyecto de acto resolutivo a la Presidencia, en atención a lo sustentado en el Informe N°0009-2023-PD-OSITRAN;

Que, luego de revisar el Informe N°0009-2023-PD-2023-PD-OSITRAN, esta Presidencia manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del mismo, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N°27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

Públicos, el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N°044-2006-PCM y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM y su modificatoria; y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N°00070-2022-GG-OSITRAN emitido por la Gerencia General y notificado a Intersur Concesiones S.A. el 04 de abril de 2022; en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General admita el recurso de apelación interpuesto por Intersur Concesiones S.A. y emita pronunciamiento respecto del fondo.

Artículo Tercero.- Notificar a la empresa Intersur Concesiones S.A. la presente resolución así como el Informe N°0009-2023-PD-OSITRAN.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo

Presidencia Ejecutiva

Visado por

GLORIA CADILLO ÁNGELES

Asesora en Dirección Estratégica

Presidencia Ejecutiva

NT: 2023066930